

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200059900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR EDUARDO ARISTIZÁBAL GARCÍA
DEMANDADO	CRISTIAN MAURICIO DUQUE CORREA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se avoca conocimiento de la presente demanda ejecutiva en referencia, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANTIOQUIA, quien, por auto del 27 de agosto de 2020, la rechazó por competencia, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, repartida a este despacho judicial por la Oficina de Apoyo Judicial, el día el 21 de septiembre del año corriente.

La presente demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además, del Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Avoca conocimiento de la presente demanda.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **VICTOR EDUARDO ARISTIZÁBAL GARCÍA** en contra de **CRISTIAN MAURICIO DUQUE CORREA**, por los siguientes conceptos:

\$60.000.000 por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (06 de agosto de 2018) hasta el pago total de la misma.

3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

4. Se le reconoce personería al DR. LUIS FERNANDO BOLÍVAR RÍOS con c.c.71.525.521 y T.P.293.204 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

